



Expediente No. 2021-084

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 01 de septiembre de 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por WILLIAN ENRIQUE MUÑOZ RUIZ en contra del EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda el día 28 de abril de 2021. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante no cumplió en debida forma con la corrección a las falencias que el Despacho hizo conocer mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, como se expone a continuación:

Se le requirió a la parte demandante para que corrigiera la designación del juez a quien se dirige, el procedimiento, la cuantía, los hechos, la insuficiencia de poder, la notificación y los anexos. Sin embargo al revisar la subsanación, encuentra el Despacho, que persisten las anomalías, en cuanto a los hechos, teniendo en cuenta que en la subsanación a la demanda se limitó a indicar “En cuanto a los hechos de la demanda estos se encuentran debidamente enumerados para cada situación fáctica que los clasifica en los diferentes hechos: primero-segundo-tercero-cuarto-quinto-sexto-séptimo y octavo.”; absteniéndose de atender lo requerido por el juzgado, en cuanto a escindir (dividir) los hechos enumerado como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, teniendo en cuenta que cada uno contenía varias situaciones fácticas, como por ejemplo en el caso del hecho primero que contenía inicio del contrato, forma de contrato, finalización del contrato, asignación recibida y cargo.

Conforme a las observaciones anteriores, se establece que la parte demandante subsanó parcialmente las deficiencias encontradas y señaladas en el auto inadmisorio; razón por la que la demanda no reúne los requisitos para su admisión, en consecuencia, se dispone *RECHAZARLA* y ordenar la devolución al interesado de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y ss., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al rito laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S; previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por WILLIAN ENRIQUE MUÑOZ RUIZ en contra del EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 de septiembre de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30
N